Exp. 2[redacted]
Rcs. Soler Group, [redacted]. y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1287

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Soler Group, [redacted]., sociedad constituida acorde a las normas de la República con Registro Nacional de Contribuyente núm. [redacted], con domicilio en la calle Bonaire, núm. 84, esquina Masonería, [redacted] I, local núm. 6, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintiséis (2026), por parte del acusador privado la razón social Soler Group S.R.L., debidamente representada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *a través de su abogado,* [redacted], *en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 042-2025-SSEN-00172, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida núm. 042-2025-SSEN-00172, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en los recursos.* ***TERCERO****: Condena al recurrente razón social Soler Group S.R.L., debidamente representada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso.* ***CUARTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2025-SSEN-00172, emitida en fecha 25 de octubre de 2025, declaró no culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que regula el delito de injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones. Rechazó la actoría civil, presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha 2 de noviembre de 2023, por la razón social Soler Group, S.R.L., representada por los señores [redacted] y [redacted], contra del señor [redacted].

1.3. En fecha 30 de junio de 2026, la parte recurrida [redacted], a través de sus representantes legales los Lcdos. César

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01390 de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Soler Group, [redacted]., [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por la razón social Soler Group, S.R.L., [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00038, dictada en fecha 8 de mayo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, y, en consecuencia, casar y anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00038, por los vicios de desnaturalización de la prueba, contradicción de motivos, falsa aplicación de la ley y falta de motivación. Tercero: Ordenar el envío del presente proceso por ante una Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional distinta a la que dictó la decisión anulada, a los fines de que se celebre un nuevo juicio en el grado de apelación, con estricto apego a las normas procesales y constitucionales. Cuarto: Condenar al recurrido señor [redacted], al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Antes de concluir, quisiéramos hacer una acotación, que la hicimos en anterior audiencia, y fue que sobre este mismo proceso han existido dos recursos de casación, el primer recurso de casación, que la sentencia de la Corte versó sobre la inadmisión de ese recurso, se conoció en esta Corte el 22 de julio del presente año, está pendiente de fallo, quisiéramos hacer esta acotación para que la Corte de Casación verifique; y este recurso que versó sobre el fondo, entonces, para evitar contradicción de sentencias o una posible duplicidad de condena, quisiéramos que la Corte tome esta parte en consideración. Concluimos de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Soler Group, S.R.L., [redacted] y [redacted] el 1 de junio de 2026, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00038, del 8 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por carecer el referido recurso de fundamento legal de motivos lógicos y razonables exigidos por el Código Procesal Penal y la jurisprudencia de esta corte de casación, además de los motivos expuestos en el presente escrito de defensa. Segundo: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte a qua. Tercero: Condenar a los recurrentes Soler Group, S.R.L., [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles y penales en provecho de los Lcdos.* [redacted]

Rodríguez, [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Acción privada honorable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Soler Group, [redacted]., [redacted] y [redacted], proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. Desnaturalización de la prueba audiovisual y error manifiesto en la valoración probatoria.* ***Segundo medio****: Contradicción de motivos y errónea aplicación del artículo 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.* ***Tercer medio:*** *Falsa aplicación del artículo 49 de la Constitución de la República y omisión del test de proporcionalidad.* ***Cuarto medio:*** *Falta de motivación respecto al rechazo de la constitución en actor civil (art. 24 del CPP).* ***Quinto medio****: Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución. Omisión de estatuir y falta de respuesta a los medios de impugnación planteados por la parte querellante.* ***Sexto medio****: Violación de la ley por motivación aparente, ilógica e insuficiente. Uso de fórmulas genéricas para descartar el elemento subjetivo del tipo penal y la acción civil.* ***Séptimo medio****: Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69.10 de la Constitución de la República. Falta de motivación por agrupación indebida de medios disímiles y respuesta global genérica.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En la especie, la Corte a qua (págs. 20 y 21 de la sentencia impugnada) otorgó valor probatorio al audiovisual del canal "Somos Pueblo Media", pero lo calificó erróneamente como una simple "exposición de carácter testimonial en la que el imputado narra, desde su propia perspectiva, los hechos que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dieron lugar a la controversia". Esta conclusión constituye una desnaturalización grosera del contenido literal del video; igualmente lo constituye cuando establece que "expresiones como "me sentí estafado" fueron correctamente interpretadas por los jueces de primer grado en su dimensión subjetiva, esto es, como la manifestación de una percepción individual del declarante...". El imputado no se limitó a narrar un conflicto contractual. En el audiovisual, el imputado profirió aseveraciones categóricas y destructivas del crédito comercial, con invectivas. Al calificar la imputación pública de un delito penal como una mera "percepción individual" o "narración desde su perspectiva", la Corte de Apelación desnaturalizó el sentido objetivo de las palabras, vaciando de contenido la prueba reina del proceso y violando el artículo 172 del Código Procesal Penal pues la invectiva "lo que están es estafado a uno" es una imputación directa del tipo penal.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Existe un vicio de contradicción de motivos cuando los fundamentos de la sentencia chocan con la norma jurídica aplicada o exigen requisitos que la ley no contempla. La corte de apelación, entre las páginas 20 y 21 de su decisión, concluye que no existe injuria porque "no se advierte la presencia de imputaciones ofensivas, insultantes o difamatorias". Este razonamiento constituye una falsa aplicación del artículo 22 de la Ley núm. 53-07 y del artículo 367 del Código Penal. La ley no exige que la injuria se profiera mediante lenguaje obsceno, palabras soeces o insultos*

> *vulgares. La injuria se configura con cualquier expresión afrentosa, invectiva o término de desprecio. Asimismo, la Corte erró al interpretar el elemento subjetivo (dolo). El dolo en los delitos contra el honor no requiere una confesión de la intención de dañar, sino que se infiere de los actos externos (art. 64 del Código Penal). El hecho de que el imputado acudiera a una plataforma digital de alcance masivo para emitir falsedades.*

2.4. En el desarrollo del tercero medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada escuda la conducta del imputado bajo el manto de derecho a la libertad de expresión (Art. 49 de la Constitución), afirmando que sus manifestaciones encuentran amparadas por dicho derecho, al no evidenciarse un ejercicio abusivo del mismo (pág. 22). Al estatuir de esta forma, la Corte de Apelación inobservó la doctrina vinculante del Tribunal Constitucional (ej. TC/0075/13) y de esta Suprema Corte de Justicia respecto a la colisión de derechos fundamentales. Ponderando los principios en conflicto: el derecho a la libertad de expresión (Principio 1) no es absoluto y encuentra su límite infranqueable en el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen (Principio 2, consagrado en el artículo 44 de la Constitución). La libertad de expresión protege la crítica, pero no ampara la difusión de hechos falsos ni la imputación de delitos. El imputado no ejerció una crítica comercial; ejecutó linchamiento mediático basado en premisas falsas (ocultando su propia mora e incumplimientos y la suspensión del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Al otorgar primacía absoluta a la libertad de expresión sin*

> *aplicar el test de razonabilidad y proporcionalidad, la Corte de Apelación dejó en estado de indefensión el bien jurídico tutelado de la persona moral (Soler Group, S.R.L.) y de sus representantes, justificando la casación de la sentencia.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación confirmó el rechazo de la acción civil (Pág. 23, ordinal 23) bajo el único argumento de que, al no probarse el ilícito penal, procedía rechazar la acción civil. Al fundamentar el rechazo civil exclusivamente en una absolución penal viciada por desnaturalización de pruebas, la decisión civil corre la misma suerte de nulidad. La Corte omitió ponderar los daños morales y materiales sufridos por la empresa (pérdida de clientes, desconfianza en el mercado inmobiliario) que fueron debidamente acreditados en el juicio, incurriendo en falta de motivación (artículo. 24 Código Procesal Penal), lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución).*

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En la especie, la Corte de Apelación a qua incurrió en una flagrante omisión de estatuir. En nuestro recurso de apelación, expusimos de manera clara y detallada que el imputado mintió deliberadamente en el audiovisual al afirmar que Soler Group, S.R.L. estaba incumpliendo una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión de Pro-Consumidor, a pesar de que el imputado tenía pleno conocimiento de que dicha decisión había sido suspendida por el Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante la sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00032. De igual forma, expusimos y probamos que el imputado mintió al afirmar que la constructora aumentó el precio de manera abusiva en un 47%, cuando la propia Oficina Nacional de Estadística (ONE) certificó que el aumento de los materiales en ese período fue de un 38% (Certificación ONE OA1-CE-00158-2023) y el restante se debía a moras por impagos (reconocido por el propio imputado en el juicio mas no en el video) y a gastos y honorarios (ambas penalidades contempladas en el contrato). Frente a estos alegatos nodales que demostraban irrefutablemente la falsedad de las imputaciones y, por ende, el dolo o ánimo de injuriar del imputado, la Corte de Apelación guardó un silencio absoluto. La sentencia impugnada no dedica una sola línea a ponderar la sentencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) ni la certificación de la ONE aportadas por esta parte querellante para demostrar la falsedad de las declaraciones del imputado. Al ignorar estos argumentos y pruebas documentales críticas, la Corte a qua dictó una sentencia mutilada, privando a los recurrentes de su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, lo que constituye un vicio que justifica la anulación de la decisión.*

2.7. En el desarrollo del sexto medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada adolece de una motivación puramente aparente. Para descartar el delito de injuria, la*

> *Corte de Apelación se limitó a utilizar la fórmula genérica de que las expresiones del imputado "no trascienden los límites de la libertad de expresión" y que constituyen "la manifestación de una percepción individual del declarante" (pág. 21 de la sentencia impugnada). Este vicio de motivación aparente se agrava al momento de fallar la acción civil. En el ordinal 23 (pág. 23), la Corte rechaza la constitución en actor civil con la simple afirmación de que "al no haberse probado el ilícito, resulta procedente rechazar la acción civil. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que "los tribunales deben motivar adecuadamente sus decisiones, respondiendo a todos los argumentos y medios de prueba presentados por las partes. La falta de motivación constituye un vicio que justifica la casación de la sentencia"* (Sentencia SCJ-PS-24-0399). La Corte de Apelación omitió por completo ponderar los daños morales y materiales autónomos sufridos por Soler Group, S.R.L. (pérdida de ventas, daño reputacional, desconfianza de clientes), los cuales fueron debidamente argumentados. Al despachar la acción civil con una fórmula genérica y dependiente de una absolución penal mal motivada, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.*

2.8. En el desarrollo del séptimo medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República consagra el derecho fundamental a que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas. En el ámbito procesal penal, esta garantía se materializa a través del*

artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual prohíbe expresamente sustituir la motivación por fórmulas genéricas. La Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio constante de que, si bien los tribunales de alzada pueden agrupar medios de impugnación que guarden una íntima conexidad, es nula por falta de motivación la sentencia que agrupa medios de naturaleza disímil para despacharlos con una respuesta global y genérica, pues ello impide a la jurisdicción de casación verificar si la Corte de Apelación examinó realmente cada agravio. En la especie, la Corte de Apelación a qua incurrió en este grave vicio al establecer en el considerando 11 de la sentencia impugnada (pág. 20) lo siguiente: "Luego de analizados dichos medios, por la solución que se le dará al caso, consideramos que proceden ser contestados de manera conjunta, a los fines de ofrecer una argumentación exacta y evitando sobreabundar en cuestiones que pueden ser contestadas de manera armónica". Esta premisa utilizada por el tribunal de alzada constituye una excusa procesal inaceptable para evadir su deber de estatuir. Los medios de apelación presentados por esta parte querellante no eran reiterativos ni versaban sobre un mismo punto de derecho, sino que atacaban dimensiones ortogonales del fallo de primer grado. la Corte de Apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, dejando sin contestación real los fundamentos nucleares de la apelación, lo que vicia la sentencia de nulidad absoluta y justifica su casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto, reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[…] Luego de analizados dichos medios, por la solución que se le dará al caso, consideramos que proceden ser contestados de manera conjunta, a los fines de ofrecer una argumentación exacta y evitando sobreabundar en cuestiones que pueden ser contestadas de manera armónica. En esas atenciones verificamos lo expuesto por el tribunal de juicio al valorar la prueba audiovisual: "Previo al tribunal otorgar crédito probatorio a la prueba audiovisual antecedente y objeto de la presente acción penal, deberá de establecer algunos puntos; analizando en su conjunto el contenido del video aportado por el acusador, este Tribunal observa que el mismo consiste en una exposición de carácter testimonial en la que el imputado narra, desde su propia perspectiva, los hechos que dieron lugar a la controversia, desnudando su inconformidad con el proceder de la parte querellante en el marco de una relación comercial que él entiende como lesiva a sus derechos. Las manifestaciones vertidas en dicho medio, si bien revestidas de un tono crítico y emocionalmente cargado, circunstancia comprensible dada la naturaleza del conflicto, no trascienden los límites de la libertad de expresión, ni configuran por su forma o contenido elementos típicos del delito de injuria, conforme al ordenamiento penal. En efecto, no se advierte la presencia de imputaciones ofensivas, insultantes o difamatorias, ni un ánimo de menoscabar la honra o el crédito personal o profesional de la razón social Soler Group, S.R.L., así como de las personas físicas que lo representan, al contrario, se vislumbra las consecuencias lesivas que ha*

obrado en el imputado el no adquirir su bien inmueble tal cómo esperaba. En el marco de un conflicto jurídico o contractual, las expresiones críticas dirigidas a exponer hechos, aun cuando resulten incómodas o desagradables para quien se ve aludido, no constituyen por sí sola infracción penal, salvo que se evidencie un propósito deliberado de injuriar, lo cual no se verifica en el presente caso. Asimismo, corresponde tener presente que la libertad de expresión, como derecho fundamental consagrado constitucionalmente, ampara el derecho de todo ciudadano a manifestar su opinión y denunciar públicamente hechos que considera injustos, dentro de los límites que impone la ley. Pretender que toda manifestación de malestar en una entrevista constituya una ofensa punible, sería sinónimo a restringir de forma abismal el ejercicio de dicho derecho; es decir, que el tribunal entiende que esta es una prueba legal, licita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167, 170, 172 y 204 del Código Procesal Penal; por lo que, el tribunal le otorga valor probatorio para determinar dichos fines". [sic] (ordinales 46, 47 y 48 páginas 53 y 54 de la sentencia recurrida). De lo anterior se evidencia que al momento del tribunal a quo dictaminar como lo hizo, realizó una valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, tal como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, apreciando el contenido íntegro del audiovisual y determinando que las declaraciones del imputado se enmarcan en la narración de una situación personal derivada de una relación contractual conflictiva. De ahí que expresiones como 'me sentí estafado' fueron correctamente interpretadas por los jueces de primer grado en su dimensión

subjetiva, esto es, como la manifestación de una percepción individual del declarante y no como una imputación directa, precisa y dolosa de la comisión del delito de estafa en perjuicio de los querellantes. Tal apreciación excluye la configuración del carácter injurioso que pretende atribuirle el recurrente. Asimismo, resulta pertinente destacar que dicho análisis se encuentra en armonía con el derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 49 de la Constitución dominicana, el cual garantiza a toda persona la facultad de expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. En ese orden, las manifestaciones vertidas por el imputado, en el contexto ya descrito, se encuentran amparadas por dicho derecho, al no evidenciarse un ejercicio abusivo del mismo. El hecho de que la parte recurrente no comparta dichas conclusiones no implica falta de motivación, sino discrepancia con la valoración judicial, lo cual no constituye un vicio de la sentencia, máxime cuando hemos podido constatar que desde el considerando 169 hasta el 189 de la decisión recurrida, el tribunal de juicio se abocó a explicar de manera detallada y minuciosa las razones por las cuales no se configura el tipo penal de injuria, destacando la ausencia de intención dolosa y el contexto en que se produjeron las declaraciones, mismas con las que estamos contestes. Del examen íntegro de la decisión recurrida, esta alzada advierte que el tribunal de primer grado realizó una valoración correcta, lógica y conforme a derecho de los elementos probatorios sometidos a su consideración, incluyendo tanto el contenido del material audiovisual como las declaraciones testimoniales. En efecto, lejos de incurrir en

omisiones, el tribunal a quo ponderó dichas pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica racional, concluyendo motivadamente que no se encontraba probada una conducta típica penalmente relevante. Tal conclusión se inscribe dentro del marco del principio de presunción de inocencia y del estándar probatorio exigido en materia penal, que impone la demostración de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, carga que, en la especie, no fue satisfecha. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. En los delitos contra el honor, no basta la mera emisión de expresiones que pudieran resultar molestas o desfavorables, sino que resulta imprescindible acreditar la intención deliberada de lesionar la reputación ajena. En el presente caso, tras analizar el contexto en que se produjeron las declaraciones, entendemos que estas respondían a una percepción personal del imputado frente a una situación conflictiva de naturaleza contractual, sin que se evidenciara una voluntad consciente y dirigida a causar un daño al honor de los querellantes. En virtud de los hechos establecidos por el a quo, las consideraciones expuestas y la valoración conjunta y armónica del acervo probatorio presentado por las partes en la instancia de juicio, quedó debidamente comprobada la inexistencia de los elementos constitutivos de la injuria, por consiguiente, al no haberse probado el ilícito, resulta procedente rechazar la acción civil,

conforme a los principios que rigen la materia [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, razón social Soler Group, [redacted]., en calidad de acusador privado, representada por los señores [redacted] y [redacted], invocan siete medios de casación, de los cuales el primero y quinto, guardan similitud, por lo que esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a la falta de motivación de la sentencia impugnada y a la desnaturalización de las pruebas, donde alega que la Corte *a qua* incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual prohíbe expresamente sustituir la motivación por fórmulas genéricas; además quien recurre arguye que el imputado en el audiovisual no solo se limitó a narrar un conflicto contractual, como establece la referida jurisdicción, si no que profirió aseveraciones categóricas y destructivas del crédito comercial, demostrándose que el imputado utilizó un medio de difusión masiva para atribuir públicamente a Soler Group, [redacted]., la comisión de estafa; al calificar la imputación pública de un delito penal como "percepción individual" o "narración desde su perspectiva", la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente considera que la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente razón social Soler Group, [redacted]., en calidad de acusador privado, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por la parte agraviada en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho,

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consignándose razones de peso suficientes para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Precisado lo anterior, del estudio de la decisión impugnada esta Sede de Casación ha comprobado que la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente contra la sentencia apelada y con ello la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio tanto a las pruebas a cargo como a descargo, en especial la prueba audiovisual, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, plasmando un primer momento lo expresado por dicha jurisdicción al respecto[2], lo que lo llevó a concluir, lo siguiente: *se evidencia que al momento del tribunal a quo dictaminar como lo hizo, realizó una valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, tal como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, apreciando el contenido apreciando el contenido íntegro del audiovisual y determinando que las declaraciones del*

[2] Ver numeral 12 de la sentencia impugnada.

imputado se enmarcan en la narración de una situación personal derivada de una relación contractual conflictiva. De ahí que expresiones como 'me sentí estafado' fueron correctamente interpretadas por los jueces de primer grado en su dimensión subjetiva, esto es, como la manifestación de una percepción individual del declarante y no como una imputación directa, precisa y dolosa de la comisión del delito de estafa en perjuicio de los querellantes. Tal apreciación excluye la configuración del carácter injurioso que pretende atribuirle el recurrente. Por igual estableció que el tribunal de primer grado realizó una valoración correcta, lógica y conforme a derecho de los elementos probatorios sometidos a su consideración, incluyendo tanto el contenido del material audiovisual como las declaraciones testimoniales […], indicando*: En efecto, lejos de incurrir en omisiones, el Tribunal a quo ponderó dichas pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica racional, concluyendo motivadamente que no se encontraba probada una conducta típica penalmente relevante. Tal conclusión se inscribe dentro del marco del principio de presunción de inocencia y del estándar probatorio exigido en materia penal, que impone la demostración de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, carga que, en la especie, no fue satisfecha.*

4.5. Y es que, las pruebas que fueron valoradas ante el tribunal de juicio, y posteriormente reevaluadas por el tribunal de alzada, no

resultaron vinculantes para demostrar la participación de [redacted] en el hecho imputado, verificándose que el tribunal de juicio analizó los elementos constitutivos de la injuria descartando que el primer elemento *cualquier expresión afrentosa, invectiva o de desprecio* y el cuarto elemento *la intención delictuosa*, al no apreciarse en los hechos, y que si bien se apreciaban los demás elementos advirtió: *que las expresiones del imputado no contienen términos insultantes, obscenos, humillantes, ni imputaciones falsas, sino que se limitan a la exteriorización de un sentimiento de inconformidad y malestar personal, en relación con el desarrollo de una obligación contractual. En consecuencia, no se verifica en las manifestaciones ningún contenido que, desde un estándar objetivo, pueda considerarse atentatorio contra el honor, o la dignidad. Cabe precisar que la utilización de una plataforma digital no convierte automáticamente una crítica o reclamo en una conducta típica penalmente, toda vez que el medio de difusión no determina, por sí solo, el carácter injuriante del mensaje. Lo relevante, conforme a la doctrina y jurisprudencia penal, es el contenido objetivo del mensaje y el ánimo del emisor, ninguno de los cuales, en este caso, revela voluntad de causar un daño al bien jurídico tutelado […]*; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte de Casación, por lo que se entiende que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 175 y 176 del citado código); lo que destila la carencia de pertinencia del primer medio examinado, resultando procedente su desestimación.

4.6. El recurrente invoca un segundo y tercer medio, los cuales guardan similitud, por lo que igualmente esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, donde el aspecto central va dirigido a la a establecer que la corte erró al interpretar el elemento subjetivo (dolo), pues a su entender, el dolo en los delitos contra el honor no requiere una confesión de la intención de dañar, sino que se infiere a los actos externos, por lo que se violenta el principio de la libertad de expresión el cual protege la crítica, pero no ampara la difusión de hechos falsos ni la imputación de delitos.

4.7. De tales argumentos, la alzada ponderó y con lo que esta Corte de Casación está conteste, que, en lo referente a los delitos contra el honor y la libertad de expresión: *no basta la mera emisión de expresiones que pudieran resultar molestas o desfavorables, sino que resulta imprescindible acreditar la intención deliberada de lesionar la reputación ajena. En el presente caso, tras analizar el contexto en que se produjeron las declaraciones, entendemos que estas*

respondían a una percepción personal del imputado frente a una situación conflictiva de naturaleza contractual, sin que se evidenciara una voluntad consciente y dirigida a causar un daño al honor de los querellantes […]. En ese mismo sentido continua la alzada razonando lo siguiente: *Las manifestaciones vertidas en dicho medio, si bien revestidas de un tono crítico y emocionalmente cargado, circunstancia comprensible dada la naturaleza del conflicto, no trascienden los límites de la libertad de expresión, ni configuran por su forma o contenido elementos típicos del delito de injuria, conforme al ordenamiento penal. En efecto, no se advierte la presencia de imputaciones ofensivas, insultantes o difamatorias, ni un ánimo de menoscabar la honra o el crédito personal o profesional de la razón social Soler Group, S.R.L., así como de las personas físicas que lo representan, al contrario, se vislumbra las consecuencias lesivas que ha obrado en el imputado el no adquirir su bien inmueble tal cómo esperaba. […] Asimismo, corresponde tener presente que la libertad de expresión, como derecho fundamental consagrado constitucionalmente, ampara el derecho de todo ciudadano a manifestar su opinión y denunciar públicamente hechos que considera injustos, dentro de los límites que impone la ley;* es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado al analizar la sentencia del tribunal de juicio ponderó que esta tiene motivos claros y precisos de la valoración de las pruebas documentales y

testimoniales presentadas, las cuales fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] y establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados.

4.8. Constata además este tribunal de casación en la decisión objeto de análisis, que para los jueces de segundo grado confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado señalaron de manera clara, que las manifestaciones vertidas por el imputado [redacted], en el contexto ya descrito, se encuentran amparadas por dicho derecho, al no evidenciarse un ejercicio abusivo del mismo, encontrándose en armonía con el derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Dominicana, el cual garantiza a toda persona la facultad de expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa[3]; de lo que esta Sala pudo constatar la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado al rechazar el alegato invocado por el recurrente, pues, para la configuración del delito de injuria pública, es indispensable la concurrencia de los elementos constitutivos del delito, en especial el elemento de intencional de injuriar,

[3] Sentencia impugnada, numeral 16.

implicando que la persona debe haber manifestado la conducta con la voluntad consciente y deliberada de lesionar el honor o la dignidad de la persona agraviada mediante expresiones humillantes, despectivas o menospreciantes, lo que no ocurrió en el presente caso; lo que destila la carencia de pertinencia de los medios examinados, resultando procedente su desestimación.

4.9. En cuanto al cuarto y sexto medio formulado por el hoy recurrente, los cuales por igual guardan similitud, por lo que serán contestados de manera conjunta, esta Sala ha advertido que el aspecto central de su queja es la alegada omisión de estatuir sobre el aspecto civil. En ese tenor, el recurre refiere que la corte de apelación confirmó el rechazo de la acción civil omitiendo ponderar los daños morales y materiales sufridos por la empresa (pérdida de clientes, desconfianza en el mercado inmobiliario) que fueron debidamente acreditados en el juicio, al despachar la acción civil con una fórmula genérica y dependiente de una absolución penal mal motivada, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

4.10. En lo referente a este reclamo, esta Segunda Sala, verificó que los jueces de la Corte *a qua* fueron claros al fallar como lo hizo en torno al

aspecto planteado, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: *Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal […] En virtud de los hechos establecidos por el a quo, las consideraciones expuestas y la valoración conjunta y armónica del acervo probatorio presentado por las partes en la instancia de juicio, quedó debidamente comprobada la inexistencia de los elementos constitutivos de la injuria, por consiguiente, al no haberse probado el ilícito, resulta procedente rechazar la acción civil, conforme a los principios que rigen la materia.* Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de la valoración probatoria, no fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado, tal y como estableció la Corte *a qua,* que quedó debidamente comprobada la inexistencia de los elementos constitutivos de la injuria; por ende, al apreciar en la valoración de las pruebas llevadas a cabo por el tribunal de juicio, no se demostró la existencia del daño reclamado, de ahí que en la determinación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; razones por las que procede desestimar los dos medios aquí examinado por carecer de fundamento.

4.11. Finalmente en su séptimo medio el impugnante ataca las actuaciones de la corte al indicar que el artículo 24 del Código Procesal Penal, prohíbe expresamente sustituir la motivación por fórmulas genéricas, y que es nula por falta de motivación la sentencia que agrupa medios de naturaleza disímil para despacharlos con una respuesta global y genérica, pues ello impide a la jurisdicción de casación verificar si la corte de apelación examinó realmente cada agravio, por lo que la Corte *a qua* vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, dejando sin contestación real los fundamentos nucleares de la apelación.

4.12. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[4]

4.13. En lo que respecta a que la Cote *a qua* haya decidido analizar los medios de apelación en conjunto y que por ello dejó sin contestación real los fundamentos de que reclamos; conviene indicar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este

[4] Franciskovi c Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Como se citó en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho[5]; lo que no ocurre en la especie, pues advierte la Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ponderó los medios en conjunto, al considerar lo siguiente: *Luego de analizados dichos medios, por la solución que se le dará al caso, consideramos que proceden ser contestados de manera conjunta, a los fines de ofrecer una argumentación exacta y evitando sobreabundar en cuestiones que pueden ser contestadas de manera armónica.*

4.14. Que sobre la queja objeto de análisis, esta Corte de Casación entiende procedente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares[6], el proceder a su análisis en conjunto, como lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serian diferentes, además se observar que el accionar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan, al

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00794, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[6] Sentencia núm. 744, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que los medios de apelación guardaban nexos en cuanto a los alegatos expuestos por el recurrente en cada uno de ellos.

4.15. Por tanto, el obrar de la Corte *a qua* en el sentido señalado, no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva, resolviendo además, aquellos puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que no lleva razón el recurrente en los reclamos propuestos; en tal virtud, se impone desestimar el medio analizado.

4.16. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente Soler Group, S.R.L., en calidad de acusador privado, querellante y accionante civil, representada por los señores [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas a las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, que

demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.17. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente la razón social Soler Group, S.R.L., en calidad del acusador privado, representada por los señores [redacted] y [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.18. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Sala y confirmar en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto la razón social Soler Group, [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la

sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Lcdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GEJ/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]